



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 3759.

Artículo de oficio.

(Número 849.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Seccion de Hacienda.—Por el correo que ha llegado hoy á esta capital, he recibido la Gaceta de Madrid, del 17 de este mes, número 1444, en la que alce el Real decreto espedido por S. M. la Reina el dia 15 anterior, por el cual se restablece desde 1.º de enero de 1857, la antigua contribucion de Puertas y consumos, bajo la denominacion de contribucion de consumos: y he dispuesto que se publique inmediatamente en el Boletín oficial con las tarifas á que hace referencia para conocimiento de los pueblos de esta provincia. Palma 25 de diciembre de 1856.—José María Garely.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ESPOSICION Á S. M.

Señora: Entre las medidas radicales adoptadas en el ramo de hacienda desde julio de 1854, ninguna fué de tanta trascendencia como la supresion de los derechos de puertas y consumos ordenada por la ley de 9 de febrero de 1855.

Al abolirse estos antiguos impuestos, quedaron los pueblos exentos de contribuir al tesoro con las sumas que antes producian, y áribros de elegir los medios de atender á sus cargas provinciales y municipales.

Si el sentimiento público hubiera contribuido entonces realmente á la desaparicion de los recursos que los derechos suprimidos proporcionaban al erario, á la provincia y á la localidad, no se hubiera intentado restablecerlos mas ó menos directamente por las administraciones que se sucedieron en el trascurso de los dos últimos años; ni los pueblos en su inmensa mayoría dejarían de buscar otros medios para atender á sus propias necesidades.

Las consecuencias de tan deplorable reforma agravaron, como era de esperar, la situacion ya precaria del tesoro; obligándole á recurrir á operaciones arriesgadas de crédito, con garantías especiales, á fin de llenar en parte el vacío que la falta de aquellos pingües recursos habia dejado en sus arcas.

A este arbitrio ineficáz se añadió el de un crecido anticipo reintegrable, con el cual se pretendia al mismo tiempo nivelar por de pronto el presupuesto, con tal de no apelar al restablecimiento de una con-

tribucion que con ninguna otra de la misma índole será fácil reemplazar ventajosamente.

Y para que el país no disfrutase siquiera de alguno de los beneficios que se esperaban de la abolicion del impuesto, los artículos gravados en las tarifas conservaron en la venta casi siempre los mismos precios; y el tráfico espermentó pesquisas y vejaciones intolerables, porque los pueblos no solo recurrieron, con escasas escepciones, á imponer arbitrios, mas ó menos crecidos, sobre todas las especies comprendidas en las antiguas tarifas, sino que aumentaron el catálogo de éstas, sin reglas ni derechos uniformes, contándose los medios de administracion por el número de localidades.

En vista de estos hechos notorios é incontrovertibles, el gobierno, al presentar á las cortes los presupuestos para el año corriente y los seis primeros meses de 1857, propuso el restablecimiento de los derechos de puertas y de consumos, si bien con algunas prudentes reformas, esponiendo las razones de su necesidad y los fundamentos de su conveniencia. Mas ni este proyecto, ni otros muchos que sucesivamente se formularon ya por el gobierno mismo, ya por los diputados de la comision de presupuestos, y que fundados en bases análogas aspiraban á conseguir, si no en el todo, en una buena parte, iguales fines, merecieron la aprobacion de las cortes, que al fin optaron por una derrama general.

Redúcese esta contribucion á que cada pueblo satisfaga al tesoro público la mitad del importe de los derechos de puertas y de consumos deducido de los valores del año comun del trienio de 1851 á 1853; á suprimir todo recargo para gastos municipales y provinciales sobre las contribuciones directas, y á autorizar la imposicion de arbitrios sobre varios artículos de consumo, para cubrir con sus productos los gastos referidos y los cupos del tesoro.

Pero fué tal la latitud que se concedió á las corporaciones populares para realizar el contingente, y tan diversos los medios, ya de imposicion, ya de cobranza, adoptados por las mismas corporaciones, que es difícil apreciar en toda su estension los funestos efectos producidos en cada localidad.

No admite duda, sin embargo, que este desórden ha influido é influye todavia en

los altos y desnivelados precios que tienen hoy los principales artículos de consumo, hasta el punto de haber contribuido á que la grave cuestion de subsistencias tome mayores proporciones; porque desgraciadamente la accion desorganizadora y malfélica de la derrama, paraliza el tráfico, daña al comercio, relaja los vínculos que deben enlazar la administracion municipal y provincial con la general del Estado; y es, en suma, motivo perenne de injusticias y perturbaciones locales, á que es necesario poner término.

Por otra parte, como la ley que concede al tesoro este subsidio deja á los pueblos ámplia libertad en la eleccion de medios con que cubrir el cupo de la derrama en los seis primeros meses de 1857, y los gastos locales y provinciales de todo el año, se reproducirian con mayor intensidad los males que está causando hoy tan vejatoria contribucion, si no se sustituye con otra mas aceptable.

El gobierno, señora, en semejante situacion ha meditado detenidamente sobre los medios mas fáciles y adecuados de proporcionar al tesoro y á los pueblos los recursos seguros y de carácter permanente que unos y otros necesitan. Para conseguirlo en una buena parte, considera indispensable el restablecimiento de los impuestos suprimidos, que tienen en su abono la sancion del tiempo, asi como las costumbres tradicionales del país, siempre propenso á recurrir á ellos con preferencia á otros sistemas de contribucion.

El espectáculo que ofrecen los pueblos mismos escusa la demostracion de esta verdad: ellos, en su gran mayoría, autorizados con la libertad mas omnimoda, han preferido los mismos impuestos para atender á sus obligaciones locales y provinciales, precisamente despues de un sacudimiento político que suscitó en algunos puntos violenta, aunque en gran parte artificial oposicion, á los derechos de consumos y de puertas.

Estas son, señora, las razones principales que han decidido al gobierno á proponer á V. M. que desde el dia 1.º de enero próximo se restablezcan en todas las poblaciones del reino los suprimidos derechos de consumos y de puertas, refundiéndolos en una sola contribucion que se denominará de consumos.

El principio que domina, tanto en las bases de la nueva contribucion como en las

tarifas adjuntas, está reconocido ser el mejor en todos conceptos por las naciones mas adelantadas que tienen contribuciones indirectas; era el que dominaba en las bases y tarifas de los dos impuestos suprimidos, y se recomienda á la vez como el medio mas adecuado y seguro de regularizar y mejorar la existente para que forme parte de un sistema tributario bien calculado y entendido.

Ademas de estas inapreciables ventajas, se introducen algunas variaciones y reformas que, sin afectar de un modo sensible la índole especial del impuesto, modifican en favor de los contribuyentes lo que existia antes de julio de 1854.

La principal consiste en refundir en una sola las dos contribuciones suprimidas, lográndose asi la justa igualdad que se establece, en cuanto es posible, con el número de escalas de las nuevas tarifas y la mas equitativa designacion de derechos para poblaciones de una misma categoria, por lo que toca á los artículos gravados antes en la tarifa especial de puertas.

No se comprenden á las nuevas tarifas algunos artículos gravados en las antiguas, pero particularmente en la especial de puertas; y si bien quedan otros, que son objeto de general consumo y de constante y lucrativa especulacion para el comercio, no se impone gravamen á los pueblos subalternos ni á la mayoría de las capitales, concretándolo á las mas importantes, como quiera que solo en ellas se hacen en grande escala el comercio y consumo de los mismos artículos.

De intento se consigna tambien que, aun cuando se permiten los encabezamientos y arriendos directos por la hacienda, á escepcion de Madrid, capitales del litoral y puertos habilitados, sean siempre preferidos los encabezamientos con los pueblos, á no ser que en las subastas que se celebren para los arriendos se obtengan mayores precios que los que los ayuntamientos hubieren ofrecido.

El comercio y el tráfico gozarán además, en las poblaciones que administre la hacienda por su cuenta, de la facultad de introducir artículos con plazos desahogados para el pago de derechos y recargos, cuando las introducciones lleguen á los límites que como mínimum se señalan para cada localidad en la respectiva tarifa, y que los interesados den á la administracion las garantías que en el co-

mercio se acostumbra.

El gobierno considera oportuno que continúen los participes exentos de contribuir á la hacienda con el 5 por 100 de arbitrios de amortizacion; y aun cree tambien que no deben satisfacer la parte proporcional que antes se exigia para las obras y reparos de las murallas, tapias y puertas de las poblaciones, ó para la reparacion de los fieltos y casetas del resguardo, con cuyos beneficios se dispensa un noble alivio á los ayuntamientos.

Razones muy especiales obligan, señora, al gobierno á proponer á V. M. una medida de importancia y trascendencia para la capital de la monarquia. Tiene por objeto escluir de la tarifa de recargos los que espresamente fueron concedidos para las obras del canal de Isabel II por la ley de 19 de junio de 1855; en atencion á que, siendo de bastante entidad el derecho del tesoro unido al recargo que necesita el ayuntamiento para sus obligaciones locales y el que tal vez reclamen las provinciales, resultarían excesivamente gravados los artículos de principal consumo, con daño de la produccion, del tráfico, de las clases contribuyentes menos acomodadas y del impuesto mismo.

Es preferible, sin duda, que el Estado contribuya al efecto con una cantidad igual á los que hoy rinden aquellos arbitrios; sufriendo el quebranto temporal que este sacrificio exige hasta que termine la construccion del canal, que siempre se conserven intactas en su esencia las garantías que en la actualidad tienen por virtud de la misma ley los accionistas y queden á salvo los derechos de la hacienda.

Como complemento de esta reforma, las instrucciones presentadas al efecto contendrán reglas claras y precisas que respondan á un método comun y uniforme para todas las poblaciones.

Por último, señora, los gastos necesarios para plantear la administracion del impuesto de consumos se han fijado con la mas severa economia; encargándose de la administracion central de este importante ramo la direccion general de contribuciones sin aumento alguno en el personal, y utilizando al efecto parte del de la seccion especial de estadística. Sus trabajos se hallan limitados hoy á reunir los datos en la forma y modo que re-

clama la equitativa repartición del impuesto territorial, en virtud de la creación de la comisión de estadística general del reino; y además los asuntos peculiares de dicha dirección se han disminuido notablemente después de terminadas las incidencias de los anticipos de 1854 y 1855.

En consideración á lo espuesto el ministro que suscribe, de acuerdo con el consejo de ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 15 de diciembre de 1856.—
Señora.—A L. R. P. de V. M.—
Manuel Garcia Barzaañallana.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el ministro de Hacienda, de acuerdo con mi consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En sustitución de la derrama general establecida por la ley de presupuestos de 16 de Abril último, se restablecen desde 1.º de enero de 1857, en todas las poblaciones del reino é islas adyacentes, los suprimidos impuestos de derechos de consumos y de puertas, refundiéndolos en una sola contribución, que se denominará de consumos, exigible sobre los artículos que espresan las tarifas núms. 1.º y 2.º adjuntas á este decreto.

Art. 2.º Quedan exceptuados de la contribución el vino y el aceite que se invierten en la fabricación del aguardiente y el jabón, así como el aguardiente con que se encabezan los vinos. Los artículos similares de las provincias de Ultramar ó extranjeros adeudarán los mismos derechos y recargos que los nacionales, con arreglo á la base 3.ª de la ley de 17 de julio de 1849, exceptuando los que tienen derechos especiales señalados en las tarifas.

Art. 3.º Ninguna corporación, establecimiento, empresa ni individuo, de cualquier clase y condición que sean, se exceptúan de esta contribución.

Art. 4.º Podrán imponerse recargos equivalentes, cuando mas, al importe de los derechos señalados á cada artículo en las tarifas números 1.º y 2.º, con aplicación á cubrir las obligaciones provinciales y municipales.

Art. 5.º No se establecerá ningun recargo mayor que los autorizados por este real decreto, sin oír previamente al conse-

jo real y de acuerdo con el consejo de ministros.

Para cubrir las atenciones provinciales ó municipales, no podrán ser gravados otros artículos que los comprendidos en las tarifas de esta contribución.

Art. 6.º La contribución de consumos se exigirá en el casco de las poblaciones y á la distancia de 2,000 varas castellanas, midiéndose desde los muros ó tapias y desde la última casa de las que formen grupo por la senda practicable mas corta.

Los habitantes que vivan á mayor distancia satisfarán el derecho mínimo de la tarifa núm. 1.º

Art. 7.º Los adeudos de carnes se harán por cabezas ó por libras, á elección del contribuyente.

En los mataderos públicos se harán siempre por libras.

Art. 8.º Los pueblos que no sean capitales de provincia ni puertos habilitados, podrán celebrar encabezamientos con la hacienda en equivalencia de la contribución de consumos; pero su duración no podrá ser menos de un año ni exceder de tres, considerándose prorogado el plazo si por la administración, ó por los pueblos, no se hace el desahucio antes del 1.º de julio del último año.

En las capitales de provincia del interior podrán celebrarse también encabezamientos y arriendos siempre que la administración lo juzgue conveniente.

En Madrid, capitales del litoral y puertos habilitados, se administrará y recaudará la contribución directa y exclusivamente por la hacienda.

Art. 9.º Los pueblos son colectivamente responsables al pago de los encabezamientos que las municipalidades contraten con la administración.

Art. 10. Los pueblos, para cubrir el importe de su encabezamiento, podrán optar por uno de los medios siguientes, guardando en ello el orden de preferencia con que van señalados.

1.º Conciertos por los artículos sujetos á la contribución, con los cosecheros, fabricantes y tratantes en ellos.

2.º Arriendo de estos mismos artículos, en conjunto ó separadamente, con libertad de rentas.

3.º Arriendo con la exclusiva, en las ventas al por menor, en los que obtengan esta facultad.

4.º Administracion á cargo de las municipalidades.

5.º Repartimiento vecinal, esceptuando de él á los simples jornaleros, y á los hacendados forasteros que no tengan casa abierta en el pueblo ó su término jurisdiccional con artefactos ó labor de su cuenta.

Art. 11. Si en algun pueblo concurrieran circunstancias particulares para adoptar el repartimiento en todo ó en parte del importe del encabezamiento con preferencia á los demás medios establecidos en el artículo anterior, podrá llevarse á efecto; siempre que así lo determine el ayuntamiento asociado á un número doble de vecinos mayores contribuyentes.

Art. 12. Si la administracion y los pueblos no se avinieran al encabezamiento, podrá aquella arrendar los derechos de tarifa en licitacion pública.—Cuando el precio de la subasta fuese mayor que la cantidad ofrecida por el pueblo, se adjudicará el remate al mejor postor. En caso contrario se formalizará el encabezamiento con el pueblo por la cantidad que hubiere ofrecido.

Art. 13. Podrán establecerse puestos públicos con facultad de la esclusiva para la venta al por menor de vino, aguardiente, aceite y carnes, en los pueblos de menos de 500 vecinos que no estén situados en carreteras generales.—Tambien podrá establecerse la esclusiva en las ventas al por menor de las carnes frescas, en los pueblos que no excedan de 1,000 vecinos y no sean capitales de provincia ó puertos habilitados, hállense ó no situados en carreteras.

Art. 14. Donde se halle establecida la esclusiva, no podrán impedirse las ventas al por menor á los fabricantes y cosecheros por los productos de sus fábricas ó cosechas, con tal que se hagan por cada individuo en un solo local.

Art. 15. Para la concesion de la esclusiva, será indispensable que los ayuntamientos la soliciten de la diputacion provincial, acompañando acta en que conste el convenio de un número de vecinos duplo del de concejales, en el cual deberán hallarse representados, además de los cosecheros, fabricantes y tratantes en los artículos que hayan de estancarse, la clase de industriales en general.

Art. 16. Las diputaciones provinciales, oyendo, precisamente á las admi-

nistraciones de hacienda pública, y tomando los demás informes que juzguen oportunos, resolverán esta clase de solicitudes en el término improrogable de un mes, contado desde la fecha en que las reciban: sus decisiones causarán efecto sin ulterior recurso.—Las solicitudes que no sean resueltas dentro de dicho término, se acordarán por los gobernadores con presencia de las observaciones que hiciere la administracion.

Art. 17. La administracion y los pueblos encabezados podrán celebrar conciertos parciales por los derechos de cada artículo de los sujetos á esta contribucion con los cosecheros, fabricantes y tratantes en ellos. El precio de estos conciertos, cuando la hacienda administre los derechos, será el que se convenga entre la administracion y los gremios; y cuando los pueblos se hallen encabezados, el que corresponda al encabezamiento parcial de cada ramo, con el aumento de los gastos de recaudacion y conduccion de caudales. La duracion de los conciertos no podrá exceder de un año.

Art. 18. En todas las poblaciones, escepto Madrid, se permitirán depósitos domésticos á los labradores, fabricantes y negociantes que compren los frutos en el campo por el producto de sus cosechas, fabricacion y compras, sujetándose á las formalidades que prescriban las instrucciones.

Art. 19. Tambien se concederán depósitos domésticos por un año á los comerciantes y especuladores en grueso, siempre que introduzcan en dicho período, cuando menos, las cantidades de cada artículo que comprende la tarifa núm. 3.º y que estraigan para otros pueblos del reino, para las provincias de Ultramar ó para el extranjero, la mitad por lo menos de su total despacho durante el mismo período de tiempo.—En el caso de que los dueños de los depósitos faltaren al cumplimiento de lo que se previene en el párrafo anterior, se les exigirán los derechos y los recargos sobre todas las especies depositadas, con la sola deduccion de los que tuvieren ya pagados por las destinadas al consumo inmediato.

Art. 20. En Madrid se permitirá el establecimiento de un depósito general administrativo, estendiéndolo á las demás capitales y puertos donde sea mas fácil

y conveniente á juicio de la administracion.

Art. 21. En las poblaciones donde existan depósitos administrativos, no se concederán los domésticos mas que á los cosecheros y fabricantes.

Art. 22. Las salidas de los depósitos no bajarán de una arroba en los líquidos con envases de madera, cristal, vidrio ó barro; y de dos arrobas en las que se verifiquen en otra clase de envases.—Para los aguardientes y licores se reducirán estos tipos á la mitad.—En los cereales, semillas y demás artículos de la tarifa núm. 2.º, no bajarán las salidas de dos fanegas ó arroba, segun la unidad señalada á cada artículo para la exaccion del derecho.

Art. 23. Se declaran libre de derechos y recargos las bebidas y viandas que conduzcan los viajeros y traginantes, siempre que no escedan de las que puedan necesitar para el consumo de un dia.

Art. 24. Podrán establecerse ajustes alzados ó derechos módicos por las introducciones que se verifiquen en los pueblos. Para que esto tenga efecto, será circunstancia indispensable el que las cantidades de artículos que se introduzcan en el plazo de un año representen el cuadrúplo del consumo que la administracion gradúe.

Art. 25. Los introductores de especies podrán utilizar los plazos que para el pago de derechos se señalan en la tarifa núm. 4, siempre que emitan á favor de la administracion pagarés ó letras garantizadas á satisfaccion de la misma, y por las sumas á que asciendan los adeudos.

Art. 26. Los infractores de este decreto y de las disposiciones administrativas que acuerde el gobierno para su egecucion, incurrirán en el comiso del género aprehendido, si su valor en venta no escede de 500 rs.: en 500 rs. de multa y el derecho de tarifa si, escediendo el valor de aquella suma, no llega á 2,000 rs.: 1,000 rs.: y los derechos cuando el valor sea de 2,000 á 4,000: 2,000 reales y los derechos de 4,000 á 8,000: y 4,000 y los derechos de 8,000 en adelante.

En el caso de reincidencia, la multa será la mitad mas de la pena anteriormente impuesta. El importe de las multas será distribuido en la forma que determi-

nen las instrucciones.

Art. 27. Del producto total de los recargos provinciales y municipales, deducirá y percibirá la hacienda, cuando los administre, el 10 por 100 de administracion: Continuará suprimido el 5 por 100 de arbitrios de amortizacion, y se re-eva á los partícipes de contribuir con la hacienda á los gastos de las obras y reparos que se originen en los muros ó tapias, puertas de las poblaciones, fieltos y casetas del resguardo.

Art. 28. El encabezamiento de los pueblos no esceptuados de él por el art. 9.º de este decreto, será forzoso unicamente en el próximo año de 1857, señalándose la cuota á cada artículo de los sujetos á esta contribucion, por el producto que rindieron en el año comun del trienio de 1851 á 1853.

Disposiciones transitorias.

Art. 29. Quedan por ahora esceptuados del pago de la contribucion de consumos y de toda clase de recargos las especies comprendidas en la tarifa núm. 2, á que se refiere el Real decreto de 20 de Agosto último.

Art. 30. Las referidas especies que contiene la tarifa núm. 2, solo adeudarán en Madrid los derechos del Tesoro que en la misma se marcan, y los recargos para obligaciones provinciales y municipales que se establezcan. El gobierno entregará al banco de España todos los meses, ó en periodos mas cortos, de los rendimientos que para la hacienda se obtengan de esta contribucion, una cantidad equivalente á la dozava parte del importe que en el año actual produzcan los arbitrios establecidos por la ley de 19 de junio de 1855 para el pago de intereses y amortizacion de las acciones del canal de Isabel II.

Art. 31. Por el ministerio de Hacienda se dictarán los reglamentos é instrucciones necesarias para la egecucion de este decreto.

Art. 32. El gobierno dará cuenta á las cortes de las disposiciones contenidas en este decreto.

Dado en Palacio á 15 de diciembre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

CLASE DE POBLACION.

TARIFA NUM. 1.º

Vino comun del reino.....
 Vinos generosos de todas clases.....
 Vinos extranjeros id. id.....
 Vinagre.....
 Sidra y Chacolí.....
 Aguardientes.... { Hasta 20 grados.....
 De 20 inclusive á 27..
 De 27 id. á 34.....
 De 34 id. arriba.....
 Aguardiente de las colonias españolas de
 cualquier grado.....
 Licores.....
 Aceite de oliva.....
 Nieve.....
 Jabon duro.....
 Idem blando.....

CARNES MUERTAS.

Vaca, buey, ternera, carnero, cordero, macho
 cabrío, borregos y borregas, ovejas, ca-
 bras, corderos lechales, cabritos de todas
 clases y caza mayor.....
 Tocino fresco, manteca y carnes frescas.....
 Tocino salado, manteca id., brazuelos, jamon,
 chorizos, morcillas, salchichones y demas
 embutidos compuestos.....
 Cecina y carnes saladas de vaca, buey y ma-
 cho cabrío.....

CARNES EN VIVO.

Toros, bueyes y vacas de cuatro años arriba..
 Novillos y novillas de dos á cuatro años.....
 Terneras hasta dos años.....
 Carneros, cabras, borregos y borregas.....
 Ovejas.....
 Corderos lechales hasta fin de abril.....
 Corderos desde 1.º de Mayo á fin de junio....
 Cabritos lechales hasta fin de abril.....
 Cabritos lechales desde 1.º de mayo á fin de
 noviembre.....
 Machos cabríos.....
 Cerdos cebados.....
 Idem sin cebar de mas de medio año.....
 Idem de cria y hasta seis meses.....

DERECHOS UNIFORMES EN TODO EL REINO.

Cerveza arroba.....

Unidad, peso ó medida.	1. ^a		2. ^a		3. ^a		4. ^a		5. ^a	
	Poblaciones de 1000 veci- nos abajo.		Poblaciones de 1001 veci- nos á 2500.		Poblaciones de 2501 á 4000 vecinos.		Poblaciones de 4001 á 8000 vecinos.		Poblaciones que pasan de 8001.	
	Rs.	Cts.	Rs.	Cts.	Rs.	Cts.	Rs.	Cts.	Rs.	Cts.
arroba	1		2		3		3. 50		4. 50	
id.	2		3		5		6		8	
id.	4		7		10		13		17	
id.		36		75		1		1. 50		1. 75
id.		75		1		1. 50		2		2. 50
id.	5		6		7		8		9	
id.	6		7		8		9		10	
id.	8		9		10		11		12	
id.	10		11		12		14		16	
id.	6		7		8		9		10	
id.	11		12		13		15		17	
id.		2. 50		3		3. 50		4		5
id.						50		1. 50		2
id.	3		3		3		4		4	
id.		1. 75		1. 75		1. 75		2. 50		2. 50
libra.			6		9		12		18	
id.			12		15		18		21	
id.			18		21		25		30	
id.			12		15		18		21	
uno.	18		30		44		58		66	
id.	12		20		30		42		48	
id.	9		16		24		30		38	
id.	1		1. 50		3		3. 50		4. 50	
id.		75		90		1. 50		2		2. 50
id.	1		1. 50		2		3. 50		4	
id.	1. 50		2		3. 50		5		6	
id.		50		1		1. 50		1. 50		1. 75
id.	2		2		2. 50		3		3. 50	
id.	2. 50		2. 50		3		3. 50		4	
id.	10		12		16		20		24	
id.	6		7		8		10		12	
id.	1. 50		1. 50		2		3. 50		4	
3 rs.										

Madrid 15 de diciembre de 1856.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

CLASES DE POBLACION.

TARIFA NÚM. 2.º

ARTÍCULOS.

BEBIDAS Y ACEITES.

	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a	7. ^a
Vino comun del reino	1	2	3	3.50	4.50	5.50	6.50
Vinos generosos de todas clases.....	2	3	5	6	8	9	10
Vinos extranjeros.....	3	4	6	8	10	10	12
Vinagre.....	36	75	1	1.50	1.75	2	2.50
Sidra y chacolí.....	75	1	1.50	2	2.50	3	3
Aguardiente..	Hasta 20 grados	5	6	7	8	9	10
	De 20 inclusive á 27.....	6	7	8	9	10	11
	De 27 id. á 34.....	8	9	10	11	12	13
	De 34 id. arriba.....	10	11	12	14	16	18
Aguardiente de las colonias españolas de cualquier grado	6	7	8	9	10	11	11
Aguardientes extranjeros y licores nacionales y extranjeros	11	12	13	15	17	20	22
Aceite de olivas.....	2.50	3	3.50	4	5	5.50	6
Nieve			50	1.50	2	2.50	3
Jabon duro	3	3	3	4	4	5	5
Idem blando.....	1.75	1.75	1.75	2.50	2.50	3	3

CARNES MUERTAS.

Vaca, buey, ternera, carnero, cordero, macho cabrío, borregos y borregas, ovejas, cabras, corderos lechales, cabritos de todas clases y caza menor	libra.	6	9	12	18	21	21	24
Tocino fresco, manteca y carnes frescas.....	id.	12	15	18	21	25	27	30
Tocino salado, manteca id., brazuelos, jamones, chorizos, morcillas, salchichones y demas embutidos compuestos	id.	18	21	25	30	33	36	40
Cecinas y carnes saladas de vaca, buey y macho cabrío.....	id.	12	15	18	21	25	27	30
Despojos de carnero y de cordero.....	uno.				10	18	20	24
Idem de vaca.....	id.				60	75	90	1.50

CARNES EN VIVO.

Toros, bueyes y vacas de cuatro años arriba..	id.	18	30	44	58	66	70	74
Novillos y novillas de dos á cuatro años.....	id.	12	20	30	42	48	50	55
Terneras hasta dos años.....	id.	9	16	24	30	38	42	45
Carneros, cabras, borregos y borregas.....	id.	1	1.50	3	3.50	4.50	4.75	5
Ovejas	id.	75	90	1.50	2	2.50	3	3
Corderos lechales hasta fin de abril.....	id.	1	1.50	2	3.50	4	4.50	5
Corderos desde 1.º de mayo á junio.....	id.	1.50	2	3.50	5	6	6.50	7

Unidad, peso ó medida.

Huesca, Orerese, Soria.

Albacete, Avila, Cáceres, Ciudad Real, Cuenca, Gerona, Gijón, Guadajara, Huelva, Leon, Lérida, Logroño Lago, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Santa Cruz de Tenerife, Segovia, Teruel, Vigo, Zamora.

Badajoz, Burgos, Castellon de la Plana, Salamanca, Toledo.

Alicante, Almería, Cartagena, Coruña, Jaen, Murcia, Santander, Tarragona, Valladolid.

Córdoba, Granada, Palma, Zaragoza.

Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla, Valencia.

Madrid.

		1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a	7. ^a
Cabritos lechales desde 1.º de mayo á fin de noviembre.....	Uno.	2	2	2.50	3	3.50	4	4
Machos cabríos.....	id.	2.50	2.50	3	3.50	4	4.50	5
Cerdos cebados.....	id.	10	12	16	20	24	28	30
Cerdos sin cebar de mas de medio año.....	id.	6	7	8	10	12	13	14
Idem de cria y hasta seis meses.....	id.	1.50	1.50	2	3.50	4	4.50	5

CERA Y GRASAS.

Aceite de linaza, de palma, de pescados y otras clases, con exclusion de los de olor los de usos esclusivamente medicinales.....	arroba	2	2	2	2	2.50	3	3
Cera de todas clases labrada ó sin labrar.....	id.	12	12	12	12	12	12	12
Ceron ó panal de miel exprimido.....	id.	8	8	8	8	8	8	8
En borraras, desperdicios ú horruras.....	id.	2	2	2	2	2	2	2
Sebo en rama.....	id.	1	1	1	1	1.50	2	3
Idem en panes, purificado y preparado para bujías esteáricas, llamado esteáricas.....	id.	3	3	3	3	3.50	4	5
Velas de sebo.....	id.	4	4	4	4	4.50	5	6
Idem purificadas, llamadas esteáricas.....	id.	10	10	10	10	10	10	10

AVES Y CAZA MENOR.

Anades, ánsares, capones, faisanes, gansos y patos.....	uno.	36	36	36	36	45	50	50
Conejos de todas clases.....	id.	12	12	12	12	14	16	18
Conservas de carnes de aves.....	arroba	8	8	8	8	9	10	12
Gallinas, gallos y pollas.....	una.				30	32	36	36
Liebres.....	id.				25	30	36	36
Palomas de todas clases, pichones caseros y pollos.....	id.				12	14	18	18
Pavos comunes, cebados ó sin cebar y gallipavos ó gallinas de India.....	id.	84	84	84	84	90	96	96
Perdices y chochas.....	id.	18	18	18	18	20	24	24
Pavipollos.....	id.				60	70	75	76

COMBUSTIBLES.

Carbon de todas clases, cisco, erraj y picon..	arroba	12	12	12	12	15	18	18
Leñas de todas clases y tamaños.....	id.	9	9	9	9	10	12	12
Retama y ramage menudo de toda clase de árboles, arbustos y plantas.....	id.	3	3	3	3	4	6	6

DULCES Y CONFITURAS.

Arrope con frutas ó sin ellas.....	arroba	1	1	1	1	1.50	2	2
Azúcar refinada del reino ó las colonias.....	id.	3	3	3.50	4	5	5.50	6
Idem de todas las demas clases.....	id.	2	2	2.50	3	3.50	4	5
Bizcochos de todas clases, rosquillas, mantecados, bollos, tortas, pan de Mallorca y mantequilla de Soria.....	id.	4	4	4	4	4.50	5	5
Confituras y dulces de todas clases de frutas, verdes y secas, asi en seco como en almibar, conservas, cajas, pastas, turrone y mazapan.....	id.	8	8	8	8	8	8	8
Chocolate.....	id.	2	2	2	2	2	2	4
Miel de avejas y de cañas y panal de miel.....	id.	2	2	2	2	2.25	2.50	2.50

FRUTAS.

Aceitunas en verde.....	fanega				2	2	2	2.50
-------------------------	--------	--	--	--	---	---	---	------

		1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a	7. ^a
Aceitunas aderezadas.....	arroba	1	1	1	1	1	1	1.50
Idem en cuñetes ó barrilitos.....	uno.	1	1	1	1	1	1	1
Acerolas y azufaifas.....	arroba							1.50
Albaricoques, albérchigos, duraznos y melocotones de todas clases.....	id.				1	1	1	1.50
Alcaparras y alcaparrones.....	id.				2	2	2	2.50
Idem en cuñetes ó barrilitos.....	uno.	1	1	1	1	1	1	1
Almendras amargas ó dulces con cáscaras....	arroba				1	1	1	1.76
Idem id. sin cáscaras.....	id.	3.50	3.50	3.50	3.50	3.50	3.50	5
Avellanas y cacahués con cáscaras.....	id.	50	50	50	50	75	1	1.60
Idem. id. sin cáscaras.....	id.	2.50	2.50	2.50	2.50	2.75	3	4
Bellotas de encina ó roble.....	id.				1	1	1	2
Brevas é higos verdes.....	arroba				1	1	1	1.50
Castañas verdes.....	id.	50	50	50	50	50	60	1
Idem pilongas.....	id.	1	1	1	1	1.25	1.50	1.50
Cerezas y guindas de todas clases.....	id.				1	1	1	1.50
Ciruelas verdes de todas clases.....	id.				1	1	1	1.50
Fresas y fresones.....	id.				2	3	4	6
Granadas.....	id.				1	1	1	1.84
Higos chumbos.....	id.				24	30	36	90
Limonés, limoncillos, limas, naranjas, toronjas y cidras.....	id.				1	1	1	1.84
Manzanas, peras y membrillos de todas clases.	id.				1	1	1	1.50
Melones, zandías y cidracayotes.....	id.				50	50	50	60
Nueces.....	id.	1	1	1	1	1	1	1.50
Pasas de todas clases, ciruelas secas, dátiles, higos pasos, pan de higos y orejones.....	id.	1.50	1.50	1.50	1.50	1.50	1.50	2.50
Uvas de todas clases.....	id.				40	40	50	60

GRANOS, SEMILLAS Y HARINAS.

Algorrobos ó garrofas secas, almortas, altramuces ó chochos, arvejones y titos y yeros.	fanega	1.50	1.50	1.50	1.50	1.50	1.50	1.50
Almidon.....	arroba	50	50	50	50	50	50	50
Arroz.....	id.	1.50	1.50	1.50	1.50	1.75	2	4
Cebada.....	fanega	60	60	60	60	60	60	60
Centeno, avena en grano, escaña, maíz, mijo, y panizo.....	id.	60	60	60	60	60	60	60
Garbanzos.....	arroba	1	1	1	1	1.50	2	4
Guisantes secos y habas secas.....	id.	42	42	42	42	42	48	70
Harina de trigo.....	id.	42	42	42	42	42	42	42
Idem de las demas clases, inclusa la fécula de patata.....	id.	36	36	36	36	40	42	42
Judías secas y lentejas.....	id.	50	50	50	50	75	1	2
Pastas de todas clases para sopa.....	id.	42	42	42	42	50	50	50
Salvado ó afrecho de todas clases.....	fanega	18	18	18	18	20	25	25
Trigos de todas clases.....	id.	1	1	1	1	1	1	1

PESCADOS.

Anguilas, lampreas, salmon: tencas y truchas en fresco ó salpresadas.....	arroba	2	2	3	5	6	8	10
Todas las demas clases de peces no espresadas.....	id.	1	1	1	1	1.50	2	3
Bacalao, abadejo ó pez palo.....	id.	1	1	1	1	1.50	2	3
Conservas de pescado de mar, de rio y mariscos.....	id.	2	2	4	6	8	10	12
Escabeches de pescado de mar ó de rio y de marisco.....	id.	2	2	3	4	5	6	8
Mariscos.....	id.	1	1	2	3	4	6	8
Pescados frescos ó salpresados de mar.....	id.	1	1	2	3	4	6	8

		1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a	7. ^a
Idem salados ó ahumados de mar ó de rio, incluso los arenques ó arencones (se exceptúan el bacalao ó abadejo y pez palo y las sardinas saladas, cuyos derechos se marcan por separado).....	arroba	1	1	1	1	1.50	2	4
Sardinas saladas.....	id.	1	1	1	1	1	1	1
VARIOS ARTICULOS.								
Leche de cabra, ovejas y vaca.....	azum.				12	16	18	18
Manteca de vaca fresca ó salada.....	libra.				18	20	24	24
Paja trillada ó pisada de todas clases, y cualesquiera otras plantas ó yerbas en seco para manutencion de ganados.....	arroba				6	9	12	12
Pimiento molido.....	id.				2.50	2.50	2.50	2.50
Queso fresco ó añejo de todas clases.....	id.				2	2.50	3	3
Requesones.....	libra.				6	6	9	9
Huevos.....	docena				12	12	16	18
Cacao.....	libra.				40	50	60	70
Café.....	id.				30	40	50	60
Canela china ó de Manila.....	id.				20	30	40	50
de Ceilan ó de Holanda.....	id.				90	1	1	2
Clavo de especia ó pimienta.....	id.				20	30	40	50
Té.....	id.				90	1	1	2

Madrid 15 de diciembre de 1856.—El ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

TARIFA NÚM. 3. ^o		1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a
ARTÍCULOS.		1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a
Unidad, peso ó medida.		1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a
		Poblaciones de 1000 vecinos abajo.	Id. de 1001 vecinos á 3000.	Id. de 3001 vecinos á 4000.	Id. de 4001 á 8000 y los puertos habilitados que lleguen á 2400 y no excedan de 4000.	Id. que pasen de 8001 y los puertos habilitados que tengan mas de 4000 vecinos.	Barcelona, Valencia, Málaga, Sevilla y Cádiz.
Vino comun.....	arroba	1000	1250	1500	1750	2000	3000
Idem generosos y extranjeros.....	id.	250	500	750	1000	1250	1500
Vinagre.....	id.	250	500	750	1000	1250	1500
Aguardiente y licores de todas clases.....	id.	250	300	350	400	500	800
Aceite de olivas.....	id.	250	500	750	1000	1250	1500
Jabon.....	id.	250	300	350	400	500	800
Carnes saladas ó en salmuera.....	id.	500	700	1000	1200	1500	2000
Arroz.....	id.	200	300	500	600	700	1000
Granos de todas clases.....	fanega	200	400	600	1000	1500	2000
Garbanzos y demas semillas secas.....	arroba	200	300	400	500	600	800
Harinas de todas clases.....	id.	500	750	1000	1500	2000	3000
Cera.....	id.	100	200	300	400	500	600
Sebo.....	id.	200	300	500	800	900	1000
Carbon de todas clases.....	id.	400	800	1000	1500	2000	3000
Leña.....	id.	500	1000	1500	2000	2500	4000
Azúcar.....	id.	200	300	400	500	600	1000
Uvas de embarque, pasas y frutas secas.....	id.	200	300	400	500	700	1000
Bacalao.....	id.	200	300	400	600	800	1000
Pescados salados.....	id.	200	300	400	600	800	1000

En Madrid solo podrán concederse depósitos administrativos.

Madrid 15 de diciembre de 1856.—El ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

DIAS DE PLAZO.	Capitales de provincia del interior que pasen de 8000 vecinos, y puertos habilitados que escedan de 4000 vecinos.	Las demas capitales, puertos y pueblos.
15 dias	de 400 á 800 rs.	de 200 á 400 rs.
30 id.	de 801 á 2000 rs.	de 401 á 800 rs.
2 meses.	de 2001 á 5000 rs.	de 801 á 2000 rs.
3 id.	de 5001 á 8000 rs.	de 2001 á 4000 rs.
4 id.	de 8001 á 12000 rs.	de 4001 á 8000 rs.
5 id.	de 12001 á 20000 rs.	de 8001 á 12000 rs.
6 id.	de 20001 en adelante.	de 12001 en adelante.

Madrid 15 de diciembre de 1856.—El ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

(Número 850.)

Seccion de Hacienda.—En virtud de la autorizacion que la Direccion general de Contribuciones ha concedido á este gobierno; ha de proceder al nombramiento, en concepto de interino, de varios individuos que han de desempeñar plazas subalternas de la Administracion; fieltos y visita de la contribucion de consumos de esta capital, para cuyos destinos, serán preferidos, ademas de los individuos que quedaron cesantes cuando la su-

presion del derecho de puertas, los cumplidos con buena licencia de la Guardia civil y del ejército, y entre estos los procedentes de cuerpos facultativos.

En su consecuencia todos los individuos licenciados que aspiren á ser colocados en el indicado ramo, presentarán las convenientes solicitudes documentadas antes de las diez de la mañana del dia 29 del corriente mes, en el concepto de que dada esta hora no se admitirá instancia alguna. Palma 25 de diciembre de 1856.—José María Garelly.